

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de exoneración del pago de la caución impuesta al sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES para acceder a la libertad condicional que le fue otorgada mediante auto del 20 de abril de 2021, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2019-00128-00 NI. 22265.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES la pena de 52 meses de prisión y multa de 63 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 20 de abril de 2021 este Juzgado le concedió la libertad condicional al sentenciado comoquiera que se hallaban reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, previo al pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El pasado 23 de abril el sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES solicita se le exonere del pago de la caución impuesta, argumentando que su familia es de escasos recursos y se encuentra en una difícil situación por la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de ahí que afirma no tiene forma de pagar el monto exigido, comoquiera que sus progenitores se encuentran desempleados y además tiene dos hijos por mantener.
4. A efectos de decidir sobre la exoneración del pago de la caución prendaria, obra la manifestación del sentenciado quien señala su situación económica y la de su familia es el único impedimento para disfrutar la libertad condicional que le fue concedida por este Juzgado.

En principio debe decirse que la capacidad económica de los reclusos no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales que le han sido reconocidos, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como lo sería la exigencia de una caución prendaria cuando no se tienen los medios para satisfacer esa obligación.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por el sentenciado en el sentido de que ni él ni su familia tienen los recursos económicos para cancelar la suma de 100.000 pesos que le fue impuesta como caución, motivo por el cual todavía se encuentra al interior del penal. Afirmación que sustenta en la difícil situación que atraviesan debido a la crisis económica derivada de la pandemia, que ha llevado a que sus progenitores se encuentren desempleados, y dado que además tiene dos hijos que requieren su apoyo económico.

Por lo tanto, se accederá a la pretensión del sentenciado y se le exonerará del pago de caución prendaria, determinación que resulta más adecuada y proporcional atendiendo el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES dentro del penal, dada la emergencia sanitaria causada por el COVID- 19 que se torna más gravosa en las condiciones de hacinamiento que se viven en los establecimientos carcelarios del país, que facilitan el riesgo de contagio y propagación del virus, especialmente si se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad de los reclusos ante el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional en materia carcelaria.

Sin que se pueda desconocer las condiciones de desigualdad socioeconómica que operan en el caso concreto y se traducen en un obstáculo para acceder al subrogado, imponiéndole una carga que no está en posibilidad de cumplir. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se **EXONERARÁ** al sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES del pago de caución prendaria como requisito para acceder a la libertad condicional que le fue otorgada en decisión del 20 de abril de 2021.

A efectos de materializar la libertad condicional deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos por la administración de justicia conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- EXONERAR** al sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.029, del pago de caución prendaria como requisito para acceder a la libertad condicional que le fue otorgada mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad, previniéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026  
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL**

**RAD: NI. 22265 CUI: (680016000000201900128)**

Hoy, 29 DE ABRIL DE 2021, el (la) sentenciado (a) **SERGIO ANDRES CABALLERO JAIMES** identificado con C.C. 13.872.029 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y OCHO (8) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

**Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.**

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El           sentenciado           (a)           fija           su           residencia           en:

\_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_  
Correo electrónico \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
**SERGIO ANDRES CABALLERO JAIMES**  
**COMPROMETIDO (A)**

\_\_\_\_\_  
**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**